

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2014-00243-00  
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE  
DEMANDADO: COMFACAUCA.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, 12 de septiembre del año 2.022.

En la fecha pasa el expediente a Despacho, informándole a la señora Juez que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, mediante oficio que obra en los archivos No. 73 y 74 del expediente digital, informa a este Juzgado que ordenó el embargo y retención de dineros que puede ser condenada a pagarle al señor **HERNEY POLINDARA ANTE**. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 645.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA.**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho pronunciarse sobre la solicitud allegada mediante correo electrónico por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**.

Mediante correo allegado el día 7 de junio de este año, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, solicita a este Juzgado se ordene tomar nota del embargo decretado sobre los créditos y derechos a favor del señor **WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA**, y que correspondan a la parte demandante en el proceso Laboral con radicación 2014-00243-00, que cursa en este Juzgado.

Teniendo en cuenta que la condena impuesta en este asunto, no cobija derechos sociales de que trata el artículo 344 del CST., obligaciones con cooperativas o pensiones alimentarias, pues se tratan de condena por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y por daño moral subjetivo, los valores consignados a favor del actor por parte de la demandada **COMFACAUCA**, son susceptibles de medida cautelar por tanto, se ordenará tomar nota del embargo pedido, en prelación según el turno de pagos hasta el valor solicitado.

Se observa una vez revisada la página web – depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que la parte demandada, **COMFACAUCA**, consignó

a órdenes de este asunto la suma de dinero equivalente a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 19.769.798.00), correspondientes al depósito judicial número 469180000642484.

No obstante lo anterior, considera el Juzgado que antes de ordenar la conversión del mencionado depósito judicial, se hace necesario solicitar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, informen cual es el límite del embargo decretado mediante el auto de fecha 17 de mayo del año en curso

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

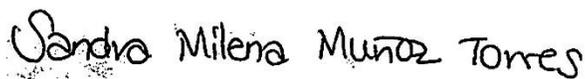
**DISPONE:**

**PRIMERO: TOMAR NOTA de la orden judicial de EMBARGO** decretada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, sobre las sumas de dinero que posea el señor **HERNEY POLINDARA ANTE** dentro del presente proceso ordinario laboral y que fueron consignadas por la partedemandada, teniendo en cuenta la prelación del crédito en aplicación de los art. 345 del CST. y art. 465 del CGP. Para tal fin, **líbrese eloficio respectivo** comunicando lo resuelto al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, a fin de que se sirvan informar cuál es el límite del embargo decretado mediante el auto de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00308.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 147 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-09-2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00086-00  
DEMANDANTE: ROCIO CARDONA LEÓN.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 12 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 679  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2021, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 1 de diciembre del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00086-00  
DEMANDANTE: ROCIO CARDONA LEÓN.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 12 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR.

**PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

**SEGUNDA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 2.000.000.00

TOTAL: \$ 2.908.526.00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS  
M/C.

La Secretaria.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00086-00  
DEMANDANTE: ROCIO CARDONA LEÓN.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 12 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.908.526 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 673  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 147 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-09-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00179-00  
DTE: JOSE ANTONIO MOLANO VELASQUEZ  
DDO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

**A DESPACHO: Popayán, 12 de Septiembre de 2022**

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 675**  
**Popayan, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP y ss., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es

procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

## **2. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

**2.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

**2.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.

**2.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 10 de junio de 2016 proferida por este Juzgado y la sentencia del 18 de agosto de 2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 08 de abril de 2022, fecha de notificación del auto de obediencia. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demanda, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

### **3.3 Obligación clara expresa y exigible**

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor JOSE ANTONIO MOLANO VELASQUEZ, a su turno el extremo del deudor le corresponde al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las prestaciones sociales, como son prima de servicios, compensación de vacaciones y cesantías y el reajuste de seguridad social desde el 19 de noviembre al 10 de junio 2016, por un aspecto está válidamente determinado y por el otro, es determinable según las bases o puntos que presentan en la providencia de segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

No se atenderá la solicitud de indexación presentada en la demanda ejecutiva, en tanto que, esta indexación no está contenida en el título ejecutivo.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o

ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

### **3. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de segunda de quedó ejecutoriada el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha de notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 24 de junio de 2022. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

### **4. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se aplicará lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

### **5. Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

En atención a la naturaleza del ente demandando conviene hacer algunas precisiones sobre las reglas de inembargabilidad.

La naturaleza de la entidad demanda se encuentra definida en el Decreto 1876 de 1994:

**“ARTÍCULO 1º.- Naturaleza jurídica.** *Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.*”

Asu turno el artículo 2 define el objeto de estas entidades y señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º.- Objetivo.** *El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud”.*

De modo que estas entidades, tienen una naturaleza pública y se encargan de la prestación del servicio de salud, el cual se encuentra a cargo del estado, haciendo parte del sistema de seguridad social integral, por ende, sus recursos tienen esta connotación.

Frente a este punto en concreto, se observa que, por mandato legal contenido en el artículo 25 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, los recursos del sistema de seguridad social, son inembargables. Al respecto la ley consagró lo siguiente:

*“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA recursos de esta naturaleza, dichos recursos tiene el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C- 313 de 2014 al revisar la constitucionalidad del texto legal, antes mencionado, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables, que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, señalando que si bien es cierto, se trata de recursos públicos, de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos, aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos, si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo. Puntualmente señalo:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”<sup>1</sup>. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de***

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

**definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)”.

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(…) **no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.** Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)”.(Negrilla del Despacho)

*“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.*

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad sede ante estos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayan, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de*

*Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. "*<sup>2</sup>

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en salud, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada, pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de ahorro, corrientes, y depósito a término que posea la entidad ejecutada en los BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE BBVA así se trate de cuentas de naturaleza inembargable al manejar recursos del sistema de seguridad social en salud, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud de la ejecución de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad, suscitado entre la demandante y la entidad demandada, es decir que está de por medio la materialización de derecho al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política<sup>3</sup>.

La medida de embargo se dispondrá limitándolo a la cantidad de sesenta y tres millones de pesos m/c (\$ 65.000.000).

## **5. Personería adjetiva.**

---

<sup>2</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CORDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION rad. 2015- 170.

<sup>3</sup> **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) en el poder concedido para adelantar el proceso ordinario (folio 1 proceso ordinario), resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSE ANTONIO - MOLANO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10540151 y en contra del HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE en consecuencia se **DISPONE:**

**SEGUNDO:** ORDENAR a HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE –, pagar al señor JOSE ENRIQUE PAZ VALENCIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.194.469) por concepto de prima de servicios y compensación de vacaciones.
2. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$32.995.405) por concepto de cesantías.
3. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, (\$1.300.000) por concepto de costas en primera instancia.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSE ANTONIO MOLANO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10540151 y en contra del HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE identificado con NIT Nro. 891501676 por la siguiente obligación de hacer

1. ORDENAR al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E REAJUSTAR la seguridad social del demandante, en proporción al salario mínimo devengado entre el 19 de noviembre de 1998 al 10 de junio de 2016.

Para lo anterior, la parte ejecutada deberá adelantar las diligencias ante PORVENIR S.A., para el respectivo calculo actuarial, con el fin de determinar el monto a cancelar, por este concepto.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en la cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación y que estén a nombre **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** identificado con el NIT. identificado con NIT Nro. en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE BBVA.

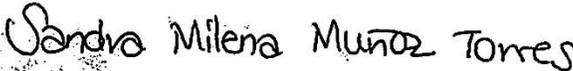
LIMITAR la medida cautelar al monto de (\$ 65.000.000)

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**SEXTO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará de manera personal.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 147 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de Septiembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**